



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo a Continuación de Sentencia
No.11001310301020170064500**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte ejecutada que debe revocarse el auto que decreto el embargo y secuestro de unos inmuebles, dado el exceso de las mismas.

Como fundamento del recurso, manifiesta que es totalmente excesiva la medida cautelar decretada y practicada en contra de la demandada; por lo que con las decretadas en el auto recurrido, se está abusando del derecho y causando graves perjuicios a la sociedad con la práctica de las mismas; nótese que el objeto social de la demandada se ha visto truncado con ocasión a los diferentes embargos obrantes en el proceso y ya han sido embargados otros inmuebles de propiedad de la demandada, así como cuentas bancarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado volviendo al expediente y encontrando que la obligación perseguida por la parte ejecutante y que proviene de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, no ha sido cancelada o pagada, que la liquidación del crédito allegada precisamente por la parte ejecutada supera los **NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS** y que con las medidas cautelares existentes en el proceso no se ha logrado materializar la sentencia dictada por este juzgado; en esa medida, el Despacho no encuentra mayor motivación para abstenerse de dictar cautelas dirigidas a la terminación del proceso, por lo tanto se mantendrá la decisión adoptada en el auto en mención.

De otra parte, la parte pasiva solicita relación discriminada de todas y cada de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa, en contra de la sociedad ejecutada, así como el monto de los valores embargados en cuentas bancarias a la fecha, a lo cual se accederá en la medida en que se ponga a disposición de la parte ejecutada el expediente digital, remítase vía correo electrónico e igualmente expídase reporte de títulos.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

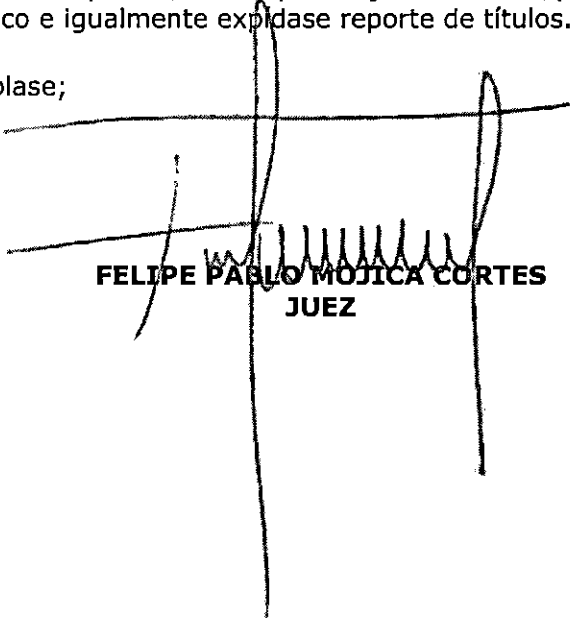
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase a dar cumplimiento al auto de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Póngase a disposición de la parte ejecutada el expediente digital, remítase vía correo electrónico e igualmente expedase reporte de títulos.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No.11001310301020170066900

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se concedió el término de un mes para aportar un dictamen pericial, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte demandante que debe revocarse el auto que fija fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento y ordenó concedió el término de un mes para aportar un dictamen pericial y en su lugar se nieguen las pruebas dado que no cumplen con lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Como fundamento del recurso, manifiesta que la parte demandante, debió haber enviado al demandante, mediante la remisión por el canal digital dispuesto para dicho propósito copia del dictamen pericial que se aduce en contra de su representada a efectos de su respectiva contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado, advirtiendo de entrada su negación dado que efectivamente mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), se concedió el término de 1 mes a los demandados para que allegaran dictámenes en ejercicio de su derecho de contradicción, no obstante en aras de evitar posibles nulidades se procederá a ordenar que por Secretaría se corra el traslado del dictamen pericial aportado por la parte pasiva, para el efecto remítase el respectivo dictamen al correo electrónico dispuesto para el efecto por la parte actora.

Igualmente, y se ordena fijar nuevamente fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos disponibles y el link de acceso se remitirá de manera oportuna.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

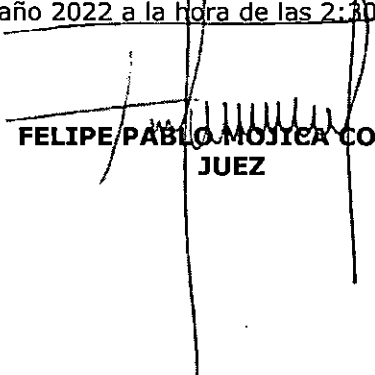
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado del dictamen pericial aportado por la parte pasiva, para el efecto remítase el respectivo dictamen al correo electrónico dispuesto para el efecto por la parte actora.

TERCERO: Fijar nuevamente fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos disponibles y el link de acceso se remitirá de manera oportuna. Para el efecto se fija para el día 01 del mes de julio del año 2022 a la hora de las 2:30 PM.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190005000

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte demandada que debe revocarse el auto que fijo fecha de audiencia inicial y en su lugar proceder a correr traslado de las excepciones de mérito.

Como fundamento del recurso, manifiesta que el traslado de excepciones de mérito no se ha realizado en la forma ordenada por el Despacho y la ley, puesto que ni al correo electrónico le han remitido el expediente digitalizado de las excepciones, ni se ha realizado el traslado ordenado en auto del 3 de mayo de 2021.

La parte actora se opuso a la prosperidad del recurso dada su improcedencia contra el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado, advirtiendo de entrada su prosperidad dado que efectivamente mediante auto del 03 de mayo de 2021 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas en la demanda principal sin que obre constancia de haberse surtido tal y como lo ordena el artículo 370 del Código General del Proceso, en esa medida y en aras de evitar posibles nulidades se procederá a revocar el auto recurrido para en su lugar ordenar que por Secretaría se corra el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en su contestación de la demanda.

Igualmente, y atendiendo la caución aportada por la parte pasiva y demandante en reconvención, se ordenará la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C -0617508 de la OFIREP de Bogotá D.C. - Zona Centro -.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

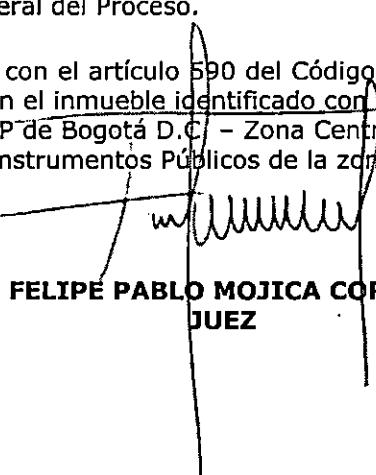
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintiuno, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de acuerdo con el artículo 370 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, ordénese la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 0617508 de la OFIREP de Bogotá D.C. - Zona Centro -, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Divisorio No. 11001310301020190022000

Bajo los principios de celeridad y economía procesal, se resuelven conjuntamente los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de ambas partes – en subsidio de apelación por parte de la demandada –, contra el auto del 04 de octubre de 2021, para lo cual, bastan las siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El Despacho mediante auto objeto de recurso resolvió la negación de reconocimiento de frutos y mejoras de ambas partes, y en consecuencia; decretó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1673542, 50C-1672744, 50C-1673015 y del vehículo automotor de placas CZZ071, decretándose el secuestro de ambos bienes.

2. Respecto a las mejoras, por un lado; la parte demandante solicitó condenar a los demandados al pago de los frutos civiles, (cánones de arrendamiento por el uso y goce del apartamento, deposito y garaje desde el mes de septiembre de 2014, dejándose de aportar el dictamen pericial de que trata el artículo 412 del Código General del Proceso, por otro lado; la parte demandada, por no aportar dictamen pericial que establezca el monto del valor de pagos de impuestos predial y valorización de los bienes.

3. Los recurrentes formularon su disenso contra esa determinación, manifestando por su parte el extremo demandado que las mejoras correspondería al arreglo efectuado al vehículo automotor cuya factura fue aportada demostrando el pago, considerando así una suficiencia para su pago y no se necesita un dictamen de experticia para acreditar el arreglo.

De igual manera, considera que los impuestos y cuotas de administración no son mejoras, por lo que se aportó el pago de los mismos aportándose sus comprobantes, facturas como soporte de reclamación y no requiere dictamen pericial, primero por ser reconocidos por los demandantes, y segundo; al ser prorrata de su derecho.

Por otra parte, la parte actora, exalta que no reclama mejoras por nunca estar en posesión, uso y goce del inmueble, sino que la pretensión tercera es clara y precisa al reclamar frutos civiles “cánones de arrendamiento”, conceptual y jurídicamente diferente a mejoras.

4. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Al analizar los reparos esgrimidos por los libelistas, muy temprano se observa que estos carecen de prosperidad, por lo cual el auto debatido permanecerá indemne.

In Limine, es necesario comprenderse que la acción incoada se desarrolla bajo el procedimiento contemplado en los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso, los cuales erigen al proceso divisorio como un carácter declarativo especial.

De esta manera, los recurrentes deberán remitirse, en específico al artículo 412 *ejusdem*, el cual establece como etapa procesal en la causa de marras, el siguiente trámite:

"El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor".

De ahí se obtiene que, bajo la denominación genérica de mejoras, autoriza para que se reconozca y paguen las que se deban a quien haya demostrado tener derecho a estas como los gastos necesarios para la conservación del bien.

Revisado el libelo demandatorio, se puede corroborar sin hesitación alguna que el demandante pidió condenar a los demandados al pago de los frutos civiles, (cánones de arrendamiento por el uso y goce del apartamento, depósito y garaje desde el mes de septiembre de 2014 *"fecha que a partir de la cual está probado el uso y goce del bien por parte de la demandada"* estimando su cuantía en \$81.480.000 a marzo de 2019. Para su cálculo del valor mensual del canon de arrendamiento dice tener en cuenta lo normado en el artículo 444 numeral 4 del CGP.

De los frutos civiles, por concepto de arriendo, debe señalarse que para efecto del reconocimiento, deben estar éstos plenamente demostrados en cuanto a su causación.

Pues, en el presente asunto no existen medios probatorios suficientes que permitan concluir la existencia de dichos frutos civiles, Ello, por cuanto de la revisión de la actuación se extrajo que, contrario a lo estimado por la parte demandante no se logró demostrar la existencia de un contrato de arrendamiento que haya podido celebrar la(los) demandada(os), que permita inferir que la(los) misma(os) estuviere(n) gozando de los frutos que genera dicho contrato.

Ahora bien, los censurantes deberán comprender que para este estrado resulta imposible aceptarse el pago de la existencia de frutos civiles (cobro de arrendamiento) y al pago de las mejoras realizado al bien mueble e inmueble este último al pago de impuestos prediales o de valorizaciones, pues de estos hubo objeción al juramento.

Por tanto, ahóndese que este claustro judicial promulgó la decisión discutida ajustándose a las disposiciones contempladas en la ley para el efecto, se encuentra que los reparos esbozados están llamados a ser desestimados.

Es así, los libelistas deberán estarse a lo dispuesto del auto debatido.

Finalmente, conforme el artículo 409 del CGP, el auto que decreta la venta en pública subasta del bien objeto de litis, es susceptible de alzada, por lo cual será concedida la apelación interpuesta por el mandatario judicial del extremo demandado.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada y no obstante la presentación de la demanda fue presencial, dando aplicación al Decreto 806 de 2020 para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del

expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

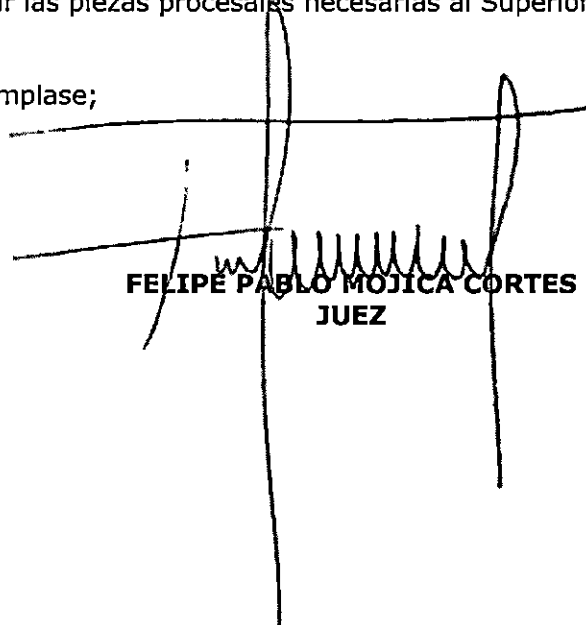
PRIMERO: Mantener incólume el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto devolutivo se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio del 04 de octubre de 2021, a través del cual dispuso la negación de reconocimiento de frutos y mejoras de ambas partes, y en consecuencia; decretó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1673542, 50C-1672744, 50C-1673015 y del vehículo automotor de placas CZZ071, decretándose el secuestro de ambos bienes.

TERCERO: Secretaría controle el término establecido en el numeral 3º, artículo 322 ibídem para que el apelante sustente el recurso.

CUARTO: Remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190061300

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se corrió traslado de un dictamen pericial y se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte demandada que debe revocarse el auto que fijó fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento y ordenó correr traslado de un dictamen pericial y en su lugar proceder a correr el correspondiente traslado.

Como fundamento del recurso, manifiesta que la parte demandante, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, además de su deber de lealtad procesal, debió haber enviado a su contraparte –BBVA Colombia-, mediante la remisión por el canal digital dispuesto para dicho propósito copia del dictamen pericial que se aduce en contra de su representada a efectos de su respectiva contestación.

La parte actora se opuso a la prosperidad del recurso dada su improcedencia contra el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado, advirtiéndole de entrada su prosperidad dado que efectivamente mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) se ordenó correr traslado del dictamen pericial sin que obre constancia de haberse surtido tal y como lo ordena el artículo 228 del Código General del Proceso, en esa medida y en aras de evitar posibles nulidades se procederá a revocar el auto recurrido para en su lugar ordenar que por Secretaría se corra el traslado del dictamen pericial aportado por la parte actora, para el efecto remítase el respectivo dictamen al correo electrónico dispuesto para el efecto por la parte pasiva.

Igualmente, y se ordena fijar nuevamente fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos disponibles y el link de acceso se remitirá de manera oportuna.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

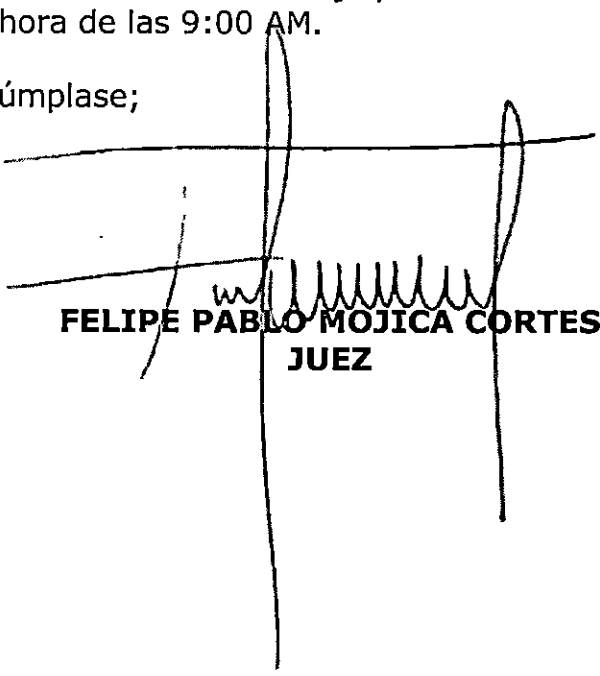
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado del dictamen pericial aportado por la parte actora, para el efecto remítase el respectivo dictamen al correo electrónico dispuesto para el efecto por la parte pasiva.

TERCERO: Fijar nuevamente fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos disponibles y el link de acceso se remitirá de manera oportuna. Para el efecto se fija para el día 13 del mes de Julio del año 2022 a la hora de las 9:00 AM.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190076000

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El embargo y retención de los dineros que tenga a su favor los demandados por concepto de cualquier producto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.) en las entidades bancarias y financieras enunciadas en el escrito obrante a folio 66 del cuaderno principal.

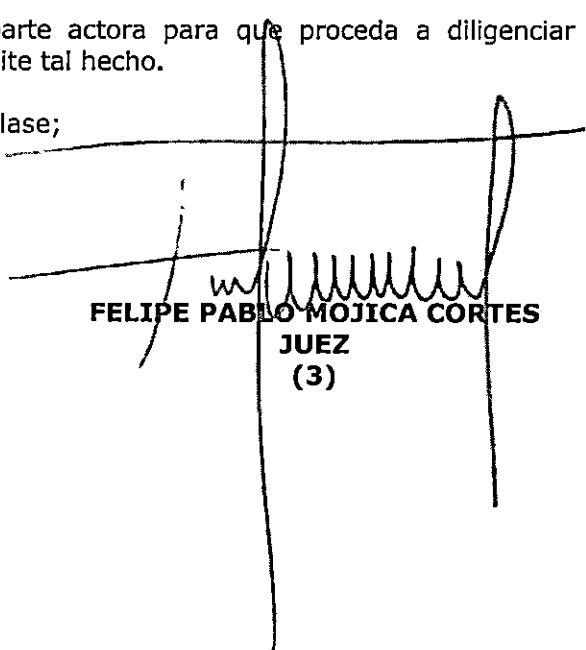
Limítese la medida a la suma de \$700.000. 000.oo. **Líbrese oficio circular.**

Por otro lado, debidamente registrado el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 290-109311 y 290-1093121 de la ORIP de Pereira – Risaralda – se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA - RISARALDA**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión advirtiéndole que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía) y/o **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PEREIRA, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEREIRA** para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados anteriormente.

A dichas autoridades se otorga amplias facultades para la realización de la comisión, inclusive la de revelar y designar secuestro. Como secuestro se nombra a quien se relaciona en el acta anexa y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales la suma \$1.500.000, que será a cargo de la parte ejecutante.

Se requiere a la parte actora para que proceda a diligenciar el despacho comisorio mencionado y acredite tal hecho.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190076000

Teniendo en cuenta que los demandados Felipe Andrés Velásquez Acevedo y la Sociedad Arenas de Occidente S.A.S. se notificaron y renunciaron a proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

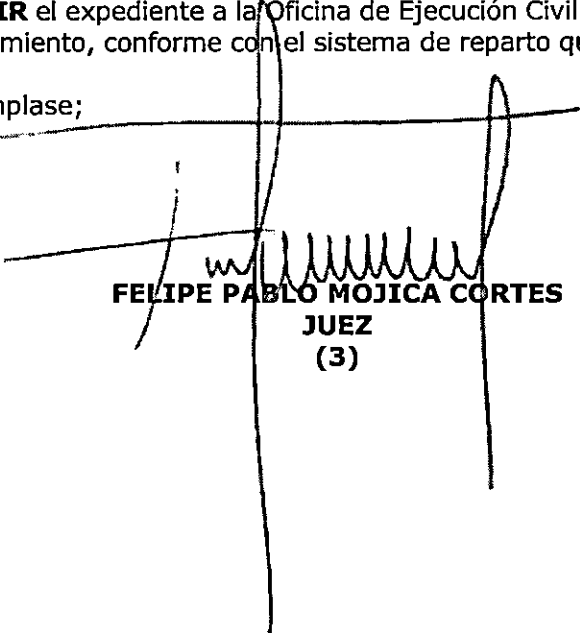
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000, Líquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190076000

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra el auto del 23 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto objeto de recurso de fecha 23 de marzo de 2021 resolvió escritos presentados por las partes, donde pone en conocimiento la constancia de la DIAN en el cual manifiesta que la sociedad demandada suscribió acuerdo de pago con esa entidad estatal encontrándose al día en sus cuotas, y por otro lado; la solicitud de entrega de los títulos de depósito judicial a nombre de la sociedad NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S a través de su apoderado judicial, producto del embargo que se le realizó a la sociedad demandada, a pesar del acuerdo realizado entre las partes.

De igual forma, procedió al levantamiento de las medidas cautelares y devolución de los dineros de propiedad de la sociedad demandada; teniendo en cuenta el memorial visto a folio 39 del cuadernación principal en el cual el representante legal de la sociedad Arenas de Occidente S.A. autoriza su entrega a la sociedad demandante.

El mandatario judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación con el argumento que, los dineros que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia deben ser entregados a la parte demandante a través del su mandatario judicial solicitud que fue coadyuvada por los demandados. Así mismo, manifestó que el levantamiento de las medidas cautelares fue ordenado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, pero solo respecto a las entidades bancarias, por lo demás medidas se deben mantener vigentes.

Ahora bien, dado que el demandado a la fecha no ha cumplido el compromiso realizado con el demandante, este último solicita al despacho que se abstenga de levantar las medidas cautelares y se continúe con la ejecución hasta el pago total de la obligación y solicitó ordenar nuevamente el embargo ante las entidades financieras atendiendo el incumplimiento, solicitud; que fue presentada en febrero de 2021.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 23 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

La parte demandada se mantuvo silente dentro de la oportunidad legal.

De entrada, se advierte que en parte le asiste la razón al recurrente, por lo que se revocará parcialmente el auto impugnado.

De la solicitud vista a folios 24 y 25 los demandados Arenas de Occidente S.A. y Felipe Andrés Velásquez Acevedo se tienen como notificados del presente asunto ejecutivo y de común acuerdo con la parte ejecutante solicitaron el levantamiento de las medidas

cautelares referente a las entidades financieras.

Entonces, de acuerdo a lo anterior, y frente a la eventualidad que de mutuo acuerdo se solicitó, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado solamente respecto a los productos financieros, acuerdo el cual quedó ordenado mediante auto del 10 de marzo de 2020, por lo que, en cumplimiento a dicho ordenamiento, se materializó con los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a las respectivas entidades bancarias, sin exclusión de ninguna de ellas.

Ahora bien, a folio 66 el extremo ejecutante a través de su mandatario solicita que se decrete nuevamente el embargo y retención de los dineros que tenga a su favor los demandados en las diferentes entidades bancarias, tras el incumplimiento del acuerdo de pago entre las partes; solicitud; que no se tuvo en cuenta para emitir el auto recurrido.

Ante tal situación, en este punto se concluye que se revocará el inciso segundo del numeral primero del auto recurrido, y en su lugar se ordenará el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, decisión que se tomará en proveído de esta misma fecha.

Ciertamente correspondía al Despacho resolver la petición de entrega de títulos, en virtud de la documentación allegada y lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tras la comunicación remitida por la DIAN el despacho no encontró impedimento alguno para no hacer entrega de los dineros consignados a favor del presente proceso a la parte demandante, por esta razón, con el fin de velar por una rápida solución al asunto que nos ocupa y dar alcance a la solicitud, haciendo devolución de los dineros de propiedad de la sociedad demandada, aclarándose que se debe tener en cuenta el memorial visto a folio 39 en el cual se expresa claramente por el representante legal de la sociedad Arenas de Occidente S.A. que estas sumas de dineros se entreguen a favor del demandante, ratificándose así lo ordenado mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020.

Es así, que los títulos judiciales serán entregados a la sociedad demandante previo cumplimiento a las Circulares PCSJA20-10 de 25 de marzo y PCSJA20-17 de 29 de abril de 2020 y el numeral 8.7 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, para hacerse el abono a cuenta. Es así que deberá brindar información del número de la cuenta, tipo de cuenta, entidad bancaria donde se hizo apertura la cuenta bancaria y allegar el certificado bancario que corrobore tales datos.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del numeral primero del auto calendado el 23 de marzo de 2021, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Frente a la solicitud de la medida cautelar se resolverá en auto de esta misma fecha.

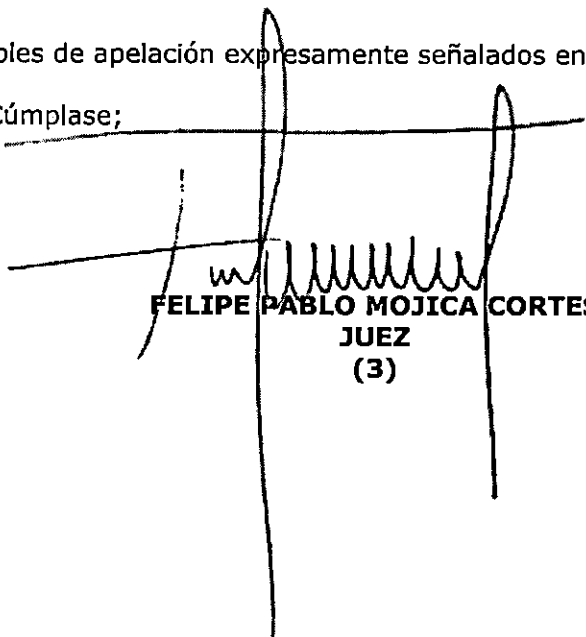
TERCERO: De los títulos judiciales obrantes al interior del presente asunto ejecutivo, serán entregados a la parte demandante o su apoderado si cuenta con facultad expresa de recibir títulos judiciales.

CUARTO: Previo a dar cumplimiento al numeral anterior, secretaría velará el cumplimiento a las Circulares PCSJA20-10 de 25 de marzo y PCSJA20-17 de 29 de abril de 2020 y el numeral 8.7 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por parte del extremo ejecutante.

QUINTO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por cuanto, el auto cuestionado no es susceptible de este recurso, ni existe norma especial que así lo disponga, pues el auto que ordena entrega de dineros no está previsto dentro de los

autos susceptibles de apelación expresamente señalados en el artículo 321 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200018500

Atendiendo el Oficio No. 0543 allegado por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Bogotá y toda vez que dicha agencia judicial **DECRETÓ LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS VERBALES** que se suscitan entre la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.**, dando aplicación al artículo 148 del Código General del Proceso de oficio este Despacho procede a declarar la acumulación de procesos y por ende ordena el envío de la demanda de la referencia para que en adelante se tramite conjuntamente con el proceso verbal No 2020-00191 que cursa en el despacho requirente.

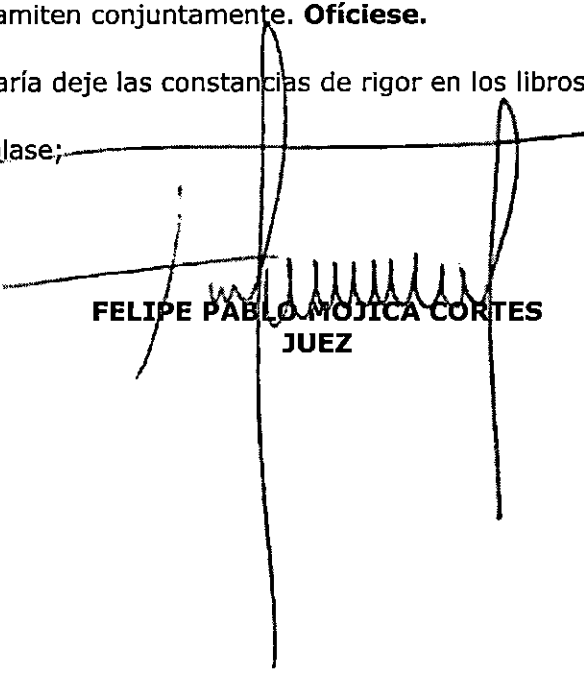
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado primero (01) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, para que sea acumulado al proceso 2020-00191 y en adelante se tramiten conjuntamente. **Oficiese.**

SEGUNDO: Secretaría deje las constancias de rigor en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020210006200

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se suspendió el proceso, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte ejecutada que debe revocarse el auto que suspendió el proceso por el término de 60 días.

Como fundamento del recurso, manifiesta que es auto atacado, erradamente suspende la totalidad del proceso sin tener en cuenta que existe otro demandado del cual a la fecha no tenemos conocimiento se encuentre admitido a trámite de insolvencia y frente al cual, indefectiblemente debe continuar el trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado advirtiendo que efectivamente la suspensión del expediente recae exclusivamente sobre la ejecutada **MARIA ELENA MENDEZ** y la voluntad del demandante es continuar el presente trámite respecto del demandado **EDUARDO BENITEZ MOLANO**, en esa medida le asiste razón al recurrente y por ende deberá ordenarse continuar el proceso respecto de este último.

De conformidad con la anterior decisión se debe instar a la parte actora para que proceda a la notificación del demandado con el que se dispone continuar el presente proceso. Acredítese la actuación

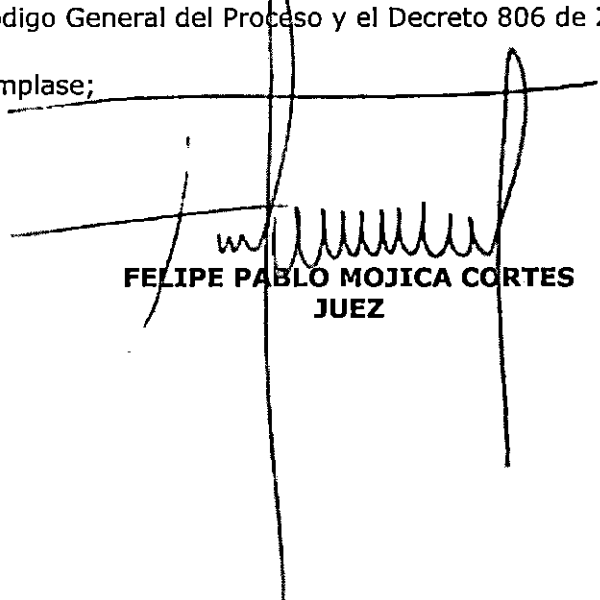
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que proceda a la notificación del demandado **EDUARDO BENITEZ MOLANO**. Acredítese dichas actuaciones conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Restitución de Inmueble No. 11001310301020210007600

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte actora que debe revocarse el auto que dio por terminado el proceso de la referencia y en su lugar aceptar el retiro de la demanda radicado con anterioridad a la declaración contenida en la providencia recurrida.

Como fundamento del recurso, manifiesta que aun cuando el Despacho requirió a la apoderada para adelantar las gestiones de notificación, por órdenes de la demandante, se le indicó que la sociedad demandada se encontraba realizando pagos periódicos en cumplimiento a un acuerdo de pago debidamente firmado entre las partes, dando como resultado, que la apoderada solicitara el retiro de la demanda el 26 de noviembre de 2021, pues no se podría dar cumplimiento a la carga procesal impuesta por el despacho, hecho que conllevo a presentar solicitud de retiro.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado volviendo al expediente y encontrando que efectivamente con memorial aportado al correo electrónico del despacho, el día 26 de noviembre de 2021, se solicitó el retiro de la demanda; circunstancia que exigía que fuera resuelta dicha petición junto con las demás actuaciones propias del proceso, en esa medida, y dada la voluntad de la parte actora, lo correcto sería acceder al retiro de la demanda, por ende se procederá a revocar la decisión recurrida y en su lugar, se dará aplicación al artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

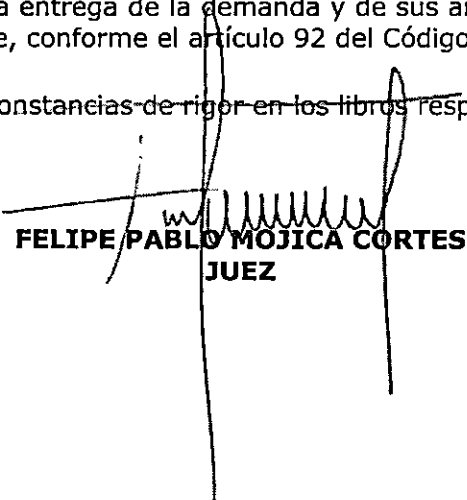
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y de sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

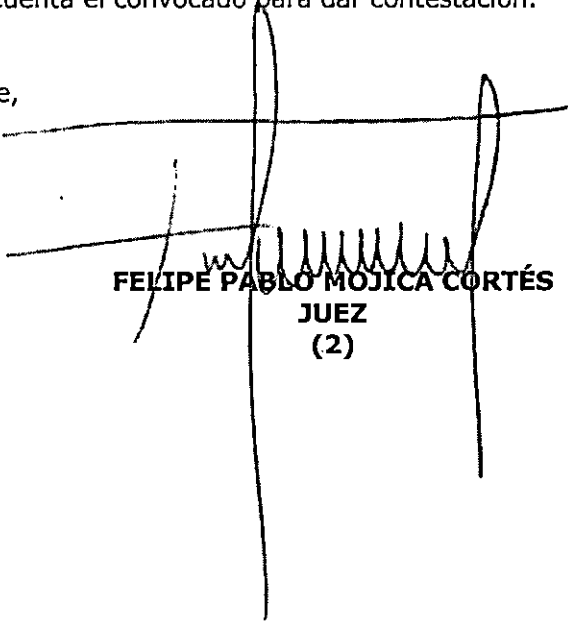
Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	Responsabilidad	Civil	Extracontractual	No.
11001310301020210013500				

Admítase el llamamiento en garantía propuesto por la Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. y Marley Medina García a la Compañía SBS Seguros Colombia S.A.

Notifíquese este proveído por estado al convocado. Por secretaría contabilícese los términos con los que cuenta el convocado para dar contestación.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	Responsabilidad	Civil	Extracontractual	No.
11001310301020210013500				

Mediante escrito presentado el día 19 de enero de 2022 el apoderado judicial de la Compañía SBS Seguros de Colombia S.A. solicita dar trámite al llamamiento de garantía efectuado a esa compañía por parte de la Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. y Marleny Esperanza Medina García y fijar nueva fecha de para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Por ser procedente la petición del togado se accederá a la misma.

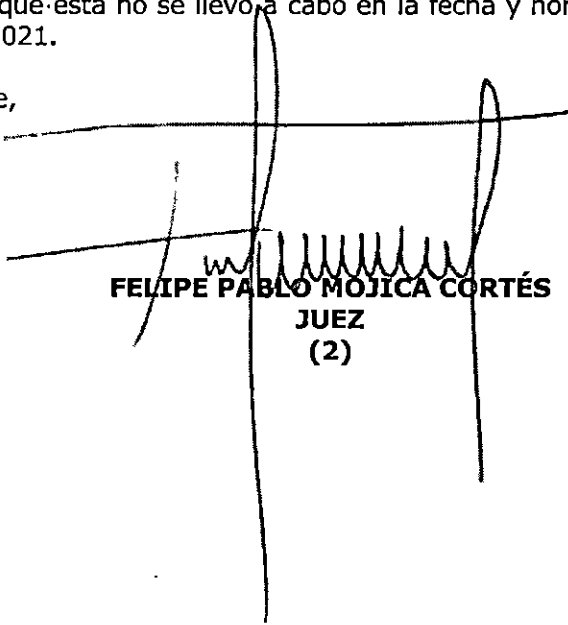
Hay que indicar que mediante proveído de esta misma fecha se efectuó la calificación del llamado en garantía.

Una vez cumplido el término con el que cuenta la Compañía de Seguros para que se pronuncie al respecto, se correrá el traslado de las excepciones de merito propuestas aunado de las objeciones al juramento estimatorio y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica a la togada Yuri Liliana Vargas Delgadillo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.349 y TP No. 199.605 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor Dairo Zabala en los términos del poder conferido.

De la sustitución de poder de la Dra. Vargas Delgadillo al Doctor Jorge Eduardo Camargo para que represente los intereses de su poderdante en la audiencia inicial; no se reconoce personería, toda vez; que esta no se llevó a cabo en la fecha y hora indicada en auto del 08 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo (Responsabilidad Civil Contractual) No. 11001310301020210019000

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto y en subsidio de apelación por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte demandante que debe revocarse el auto que rechazo la demanda y en su lugar proceder a la admisión de la misma dada la subsanación allegada de manera oportuna.

Como fundamento del recurso, manifiesta que el Juzgado omitió valorar que, en este caso el correo y la identidad de la apoderada son claros y no requieren confirmación por medio del poder conferido, y que se aprecia claramente que el anexo de la subsanación de la demanda, cuenta con 79 folios y al revisar el mismo se evidencia que se pueden acceder a la totalidad de estos 79 folios, los cuales por ser un archivo en PDF con un peso considerable debe dársele tiempo para cargar, desvirtuando y dejando sin fundamento lo asegurado por el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado encontrando que la demanda fue inadmitida por no encontrarse el cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual reza:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Conforme la norma en cita, advierte el juzgado que el espíritu de la norma es el de incluir de manera taxativa la dirección de correo electrónico del apoderado en el poder que se otorga, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, circunstancia que no puede quedar a la interpretación del aparato judicial o a la presunción de que la dirección electrónica de la que se envía algún memorial debe apreciarse como la dispuesta para los efectos legales de notificación, en esa medida este Juzgado no puede contrariar la voluntad del legislador y ser flexible al momento de la rigurosidad formal del procedimiento, por lo tanto se dispondrá mantener el auto recurrido y a su vez por ser procedente se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, ante el Superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá,

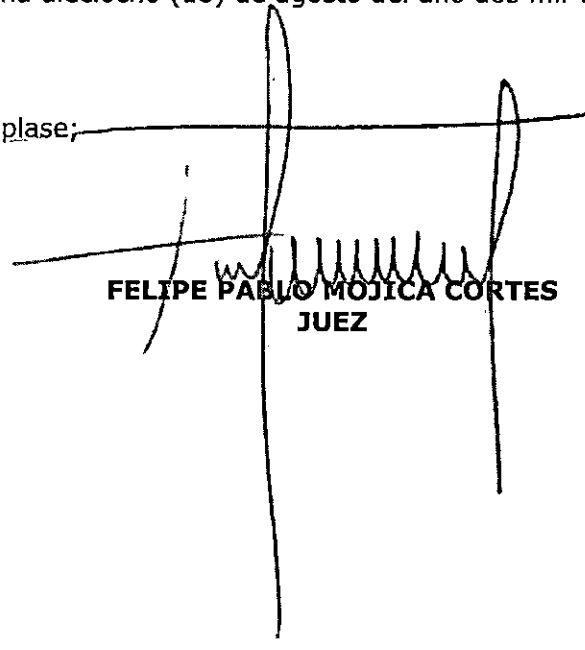
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D. C. – Sala Civil –, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante providencia de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Líbrese oficio.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210033100

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se declararon infundadas las excepciones previas propuestas, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte demandada que debe revocarse el auto que decreto infundadas las excepciones previas propuestas.

Como fundamento del recurso, manifiesta que se alegó como excepción previa la cosa juzgada, mencionando que, la Iglesia actora, demandó en pretérita ocasión a los mismos demandados dentro del proceso declarativo No. 2013-00193-00 que conoció y falló el Homologo 3° Civil Del Circuito de Bogotá, adjuntando, incluso, el oficio de embargo por las costas, en esa medida y conforme el artículo 29 de la Constitución política, nadie puede juzgado dos veces por el mismo hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado advirtiendo desde ya el fracaso del mismo, toda vez que las excepciones previas se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, en esa medida ha de reiterarse la argumentación del auto recurrido, pues las planteadas por la parte pasiva brillan por su ausencia en el articulado aplicable al caso concreto.

Si se trata de traer la excepción de cosa juzgada como uno de los medios defensivos que pueden ostentar la doble condición de previa o de mérito, tampoco se cumplen las condiciones legales a efectos de identificar la cosa juzgada en el presente asunto, en especial por la falta de correspondencia del actual debate con el anterior.

El recurso de apelación se rechaza por improcedente dado que el auto que rechaza las excepciones previas no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación, atendiendo el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

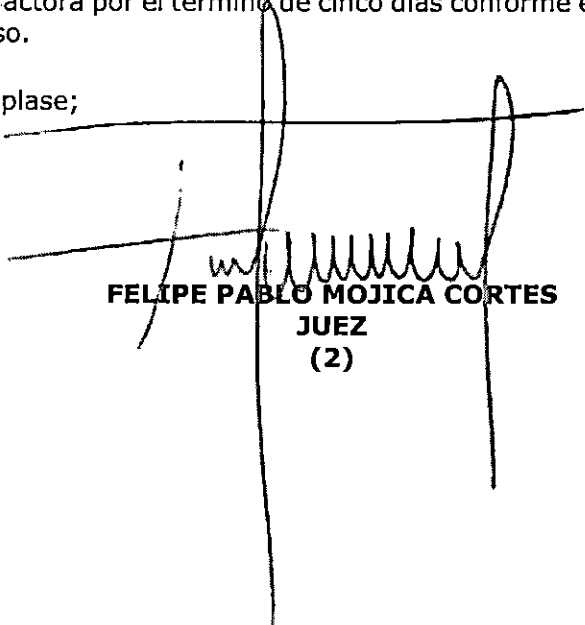
Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210033100

Téngase por notificado a los demandados **ANA MIREYA FRANCO BELTRÁN** y **RICARDO RUBIO RODRÍGUEZ** de manera personal, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Se reconoce personería al abogado **VICTOR VELASQUEZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.296.610 y tarjeta profesional 14.104 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los demandados antes señalados en los términos y fines del poder conferido.

De las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días conforme el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintiuno

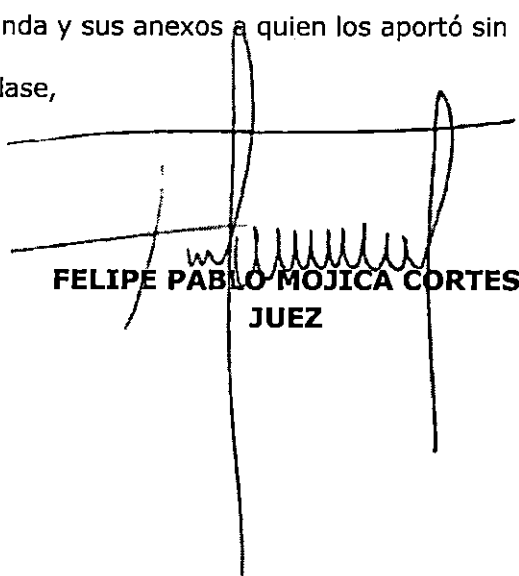
RAD. 11001310301020210054000

Ejecutivo Singular

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 13 de diciembre de 2021.

Devuélvasela demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210054200
Ejecutivo con Garantía Real

Subsanada en debida forma esta demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago de pago de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA y en contra de JOSE ERNESTO POSADA TORRES y ANA MARIA DE LA CRUZ VILA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 9612778223

1. \$121.566.870,30 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 09 de Diciembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. \$2.041.964 por concepto de capital vencido correspondiente a 5 CUOTAS DE CAPITAL VENCIDAS desde el 6 de julio de 2021.
4. Más los intereses moratorios causados y no pagados de las cuotas vencidas a la tasa máxima legal liquidados desde el día 07 de Julio de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
5. \$4.462.342,50 por valor de los intereses de plazo causados y no pagados.

PAGARÉ 1589612778173

1. \$69.539.298,00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 09 de Diciembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. \$3.041.615,00 por valor de los intereses de plazo causados y no pagados.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por un término de traslado de diez (10) días hábiles y notifíquese conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

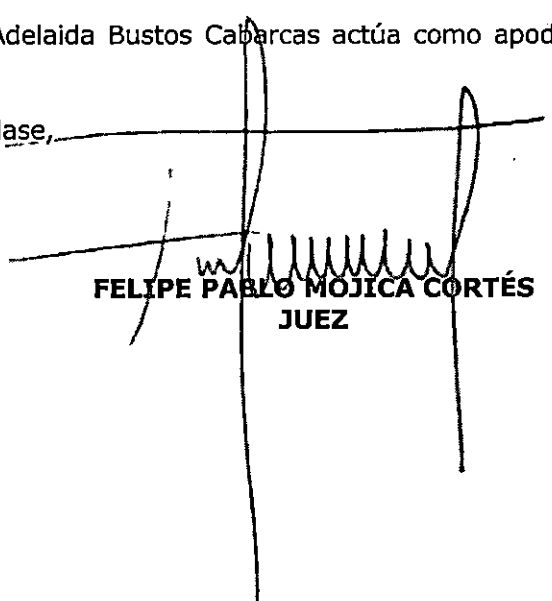
Se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de la garantía real. Identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. **50N-1106332, 50N-1106287 y 50N-1106304**. Secretaría comuniqué esta determinación a la Oficina de Registro que corresponda.

Igualmente, secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido

presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

La abogada Rosa Adelaida Bustos Cabarcas actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220000400

DE: BANCO DE BOGOTA S. A.

CONTRA: CARLOS ARTURO MENDEZ FARFAN

Subsanada en debida forma esta demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTA S. A. contra CARLOS ARTURO MENDEZ FARFAN por las siguientes sumas de dinero

PAGARE No. 653944354

1. \$ 687.271.999.52 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$7.412.917,71 por valor de los intereses causados y no pagados.
3. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 13 de Enero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

PAGARE No. 653923867

1. \$38.667.000.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$499.629,89 por valor de los intereses causados y no pagados.
3. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 13 de Enero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se

hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

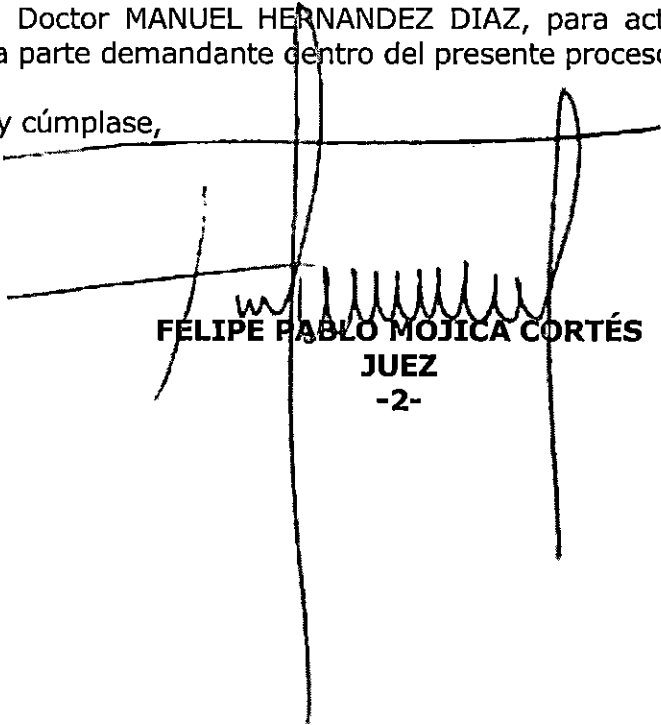
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase al Doctor MANUEL HERNANDEZ DIAZ, para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020220001700
Ejecutivo Singular

Sería el caso de resolver la admisión del presente proceso, sin embargo, se advierte que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., el competente para conocer este proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento adeudados, es el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá; puesto que fue el quien emitió la sentencia que es base de esta ejecución.

"Artículo 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.(...)"

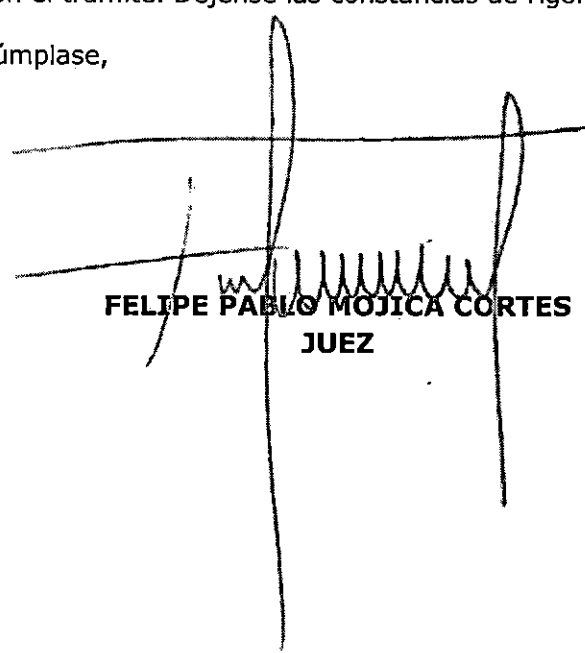
Por las razones expuestas resulta improcedente conocer de la presente acción, en tanto, es el Juzgado que conoció el proceso de restitución quien debe continuar con el trámite, y hacer cumplir su sentencia proferida.

En mérito de lo expuesto el Despacho resuelve:

PRIMERO: Se abstiene de conocer la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía instaurada por la YOLANDA MUÑOZ y RAFAEL ANTONIO GUERRERO en contra de WILFEE ANDRES ARANGO BUITRAGO y PATRICIA HENAO MARIN, por carecer de competencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá para que continúe con el trámite. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

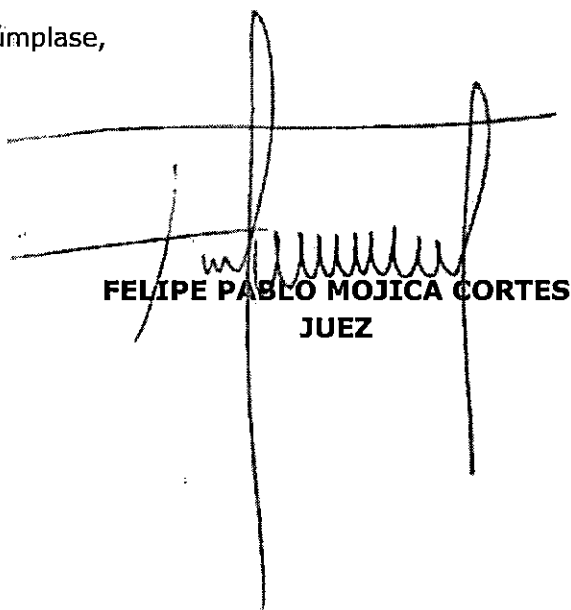
RAD. 11001310301020220004600

Divisorio

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 21 de febrero de 2022.

Devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

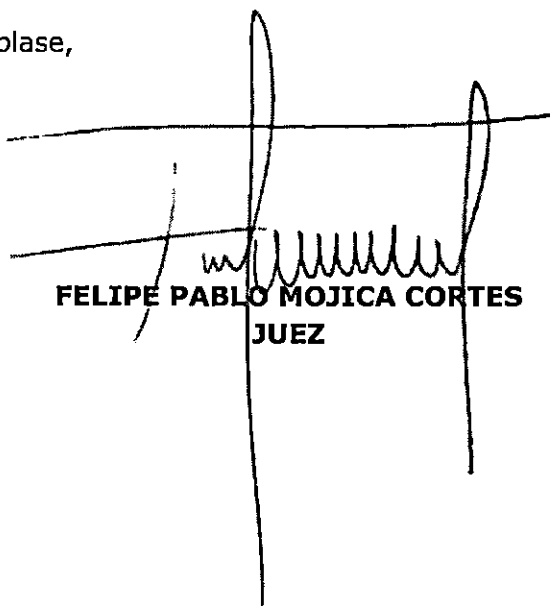
Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020220005600

Verbal

Atendiendo el escrito que antecede, se autoriza el retiro de la presente DEMANDA VIRTUAL de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020220005900
PERTENENCIA

Se admite la presente demanda de PERTENENCIA propuesta por JOSE ALEXANDER MORENO JIMENEZ, en contra de LUZ AMARA ACOSTA MANCERA y demás personas indeterminadas

NOTIFIQUESE a la demandada conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020).

Secretaria proceda a emplazar a las personas indeterminadas en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

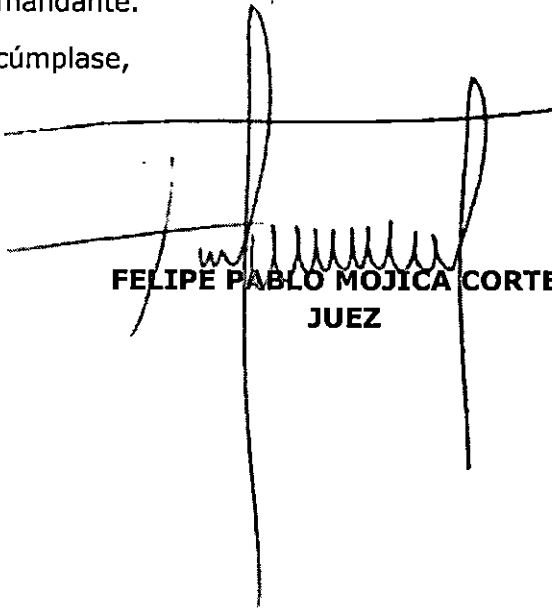
La parte demandante deberá instalar la valla del inmueble conforme el numeral 7º del artículo 375 ibídem, de lo cual deberá dar cuenta al despacho.

Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50S-345212** del inmueble objeto de la demanda de pertenencia. Oficiese por secretaría a la oficina registral respectiva.

Secretaria proceda a informar la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6º del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado John Dairo Quiroga Espitia como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020220006700
PERTENENCIA

Se admite la presente demanda de PERTENENCIA propuesta por Antonio Jose Wilches Mercado en nombre propio, en contra de Janeth Rocio Buitrago Buitrago y demás personas indeterminadas

NOTIFIQUESE a la demandada conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020).

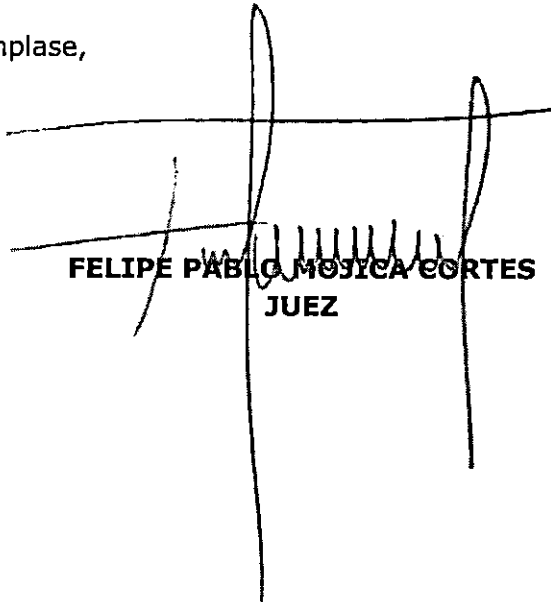
Secretaría proceda a emplazar a las personas indeterminadas en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

La parte demandante deberá instalar la valla del inmueble conforme el numeral 7º del artículo 375 ibídem, de lo cual deberá dar cuenta al despacho. Así mismo, si bien se admite la presente demanda sin el certificado especial actualizado requerido, la actora deberá aportarlo a la mayor brevedad posible.

Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-216465** del inmueble objeto de la demanda de pertenencia. Oficiése por secretaría a la oficina registral respectiva.

Secretaría proceda a informar la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6º del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

No. 11001310301020220009000

Ejecutivo

Revisada la actuación advierte el Despacho que el valor de las pretensiones en este asunto, asciende a la suma de **\$100.000.000 M/Cte**, valor estipulado en el escrito introductorio de la demanda, requisito *sine qua non* para conocer del mismo.

En efecto, Dispone el artículo 25 de la ley 1564 de 2012: "*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, de los procesos son de mayor, cuantía. (...), los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". (...)

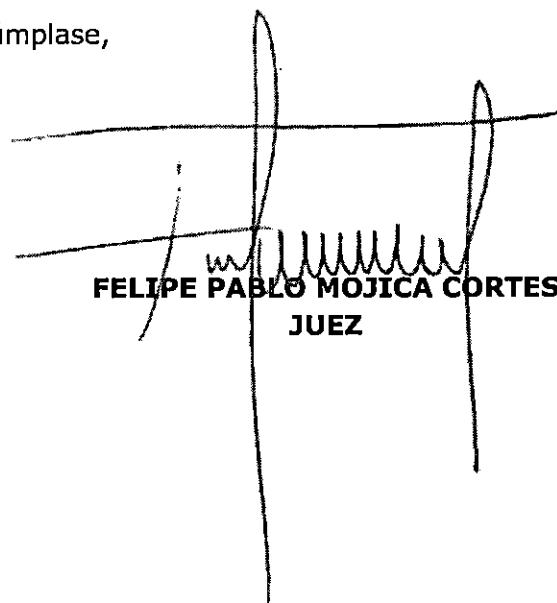
Bajo el anterior marco normativo, aflora claramente que este Despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles Municipales.

De este modo, y sin entrar en mayores disquisiciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

- 1.- RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2.-** Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad – Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020220009300

Ejecutivo

Se niega el mandamiento de pago solicitado, toda vez que se está exhibiendo como soportes de la ejecución los Certificados de Depósito a que se alude en la demanda, respecto de los cuales se aporta también, copia de la comunicación del banco ejecutado en la que se afirma que los tales instrumentos ya fueron cancelados.

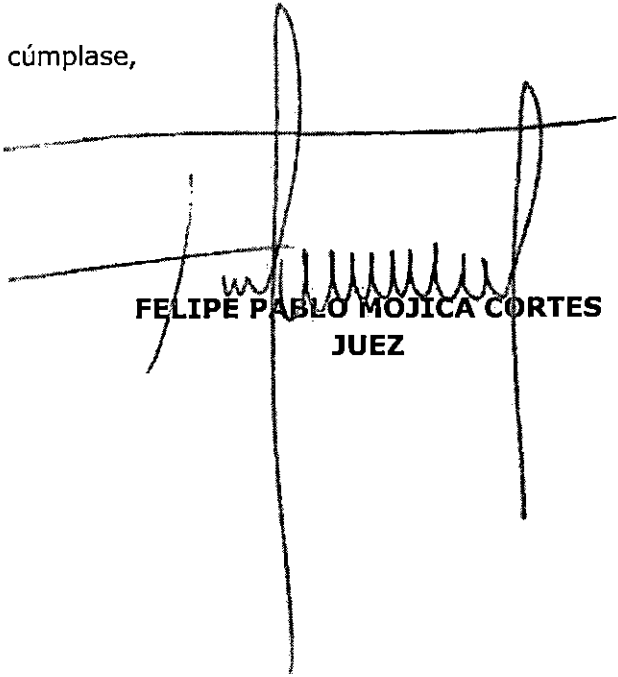
Ello se refuta en la demanda cuando se afirma que dicho pago no se ha producido, evidenciando que la motivación para impetrar la presente acción es discutir la validez del pago hecho por el banco o la forma de cancelación de los instrumentos, cuestión ajena a un proceso de ejecución.

Lo anterior indica de entrada, que hay controversia sobre la existencia de la obligación y su exigibilidad, por ello se concluye que el debate no corresponde a un asunto con carácter ejecutivo, pues se anuncia y se acredita por el propio actor que el no pago de los títulos obedece a que los mismos fueron cancelados conforme a la versión de la entidad bancaria, de suerte que el tema deberá ventilarse por el cauce del proceso declarativo y no ejecutivo, al no aparecer a simple vista, la existencia de un documento del cual emerge sin duda alguna, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Por otro lado, aunque se habla de un trámite anterior de "prueba extraprocesal" en donde se convocó a la propia entidad aquí demandada, no se refiere la ejecución a este procedimiento, del cual hubiese podido emerger un título de ejecución, por ende se reitera la negación de la orden de apremio, como ya fue explicado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

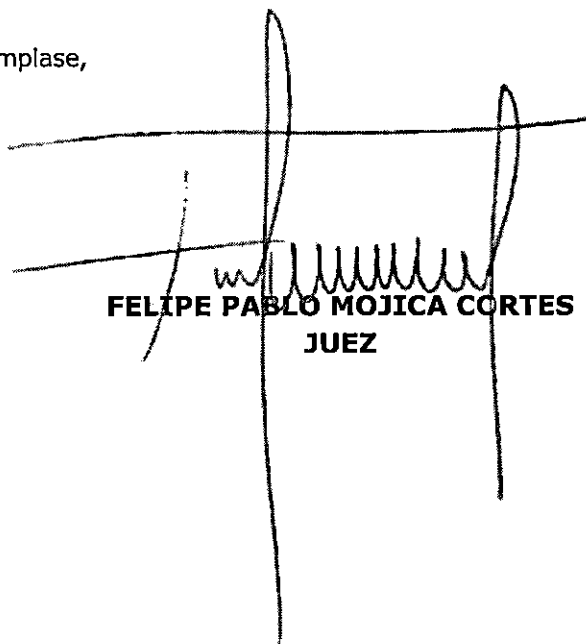
Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020220009500
Restitución

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, con una vigencia no superior a 30 días, para verificar correctamente la tradición del inmueble.
2. Conforme el Decreto 806 de 2020 indique la dirección electrónica del demandado; toda vez que en el escrito no es claro el acápite de notificaciones y revisado el formulario de suscripción del crédito se evidencia que el demandado si cuenta con dirección de correo electrónico.
3. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado según lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

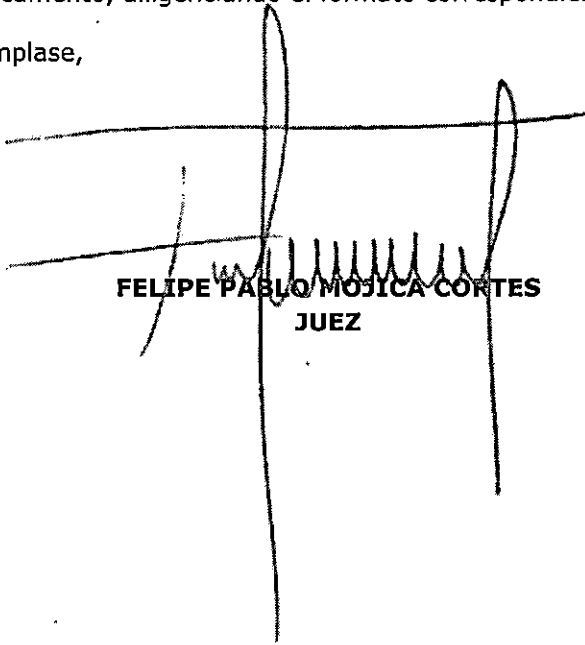
RAD. 11001310301020220009700
EXHORTO

Correspondió por reparto EXHORTO librado por el colegio de abogados de Marsella, cuyo carácter vinculante fue otorgado bajo petición por el presidente del Tribunal Civil de primera instancia de Marsella, dentro del proceso de un acta de embargo-atribución, presentada por la sociedad "SCP THOMAZON-AUDRAN-BICHRE HUISSIER DE JUSTICE ASSOCIES", remitido a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en virtud del Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial de la Haya del 15 de noviembre de 1965, a fin de notificar la providencia proferida dentro de dicho proceso, a JANCES BENAVIDES KATHLEEN, quien tiene su domicilio en Bogotá D.C., Colombia, Calle 188 No 55 A - 62, Casa 86.

PRIMERO: AUXILIAR y CUMPLIR el EXHORTO mencionado, remitido a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y DEVUÉLVASE a su lugar de origen, una vez cumplida la comisión y diligenciado el documento anexo.

SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la providencia, dictada por la autoridad mencionada, a JANCES BENAVIDES KATHLEEN en la Calle 188 No 55 A - 62, Casa 86, Bogotá D.C.; indicada en el exhorto, y se le hará entrega de la copia de la providencia, del formulario que contiene los elementos esenciales del documento, diligenciando el formato correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ